



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2020.

ACTOR: RUBÉN DARÍO CHACÓN
AGUAYO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CHRISTIAN IVÁN GUTIÉRREZ
SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de febrero de dos
mil veinte.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-001/2020, interpuesto por Rubén Darío Chacón Aguayo, en su carácter de aspirante a candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, en contra de la resolución CJ/JIN/140/2019, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del mismo instituto político, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que desechó su medio de impugnación por extemporáneo.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, autoridad jurisdiccional.
Partido Acción Nacional.	PAN, instituto político.
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	Autoridad Responsable, Comisión, Comisión de Justicia, CJ.
Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.	Comité Estatal, CDE
Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla.	CDM, Comité Municipal
Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla.	Comisión Organizadora, COP.
Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.	ROEM, Reglamento de Órganos.
Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.	Reglamento, Reglamento de selección de candidaturas.
Convocatoria y normas complementarias dirigida a los aspirantes a Comité Directivo Municipal en Libres, Puebla; para la elección de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.	Primera Convocatoria, Primer Convocatoria.
Convocatoria y normas complementarias dirigida a los aspirantes a Comité Directivo Municipal en Libres, Puebla; para la elección de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.	Segunda convocatoria, nueva convocatoria.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Resolución emitida por la Comisión de Justicia.	CJ/JIN/140/2019	Resolución impugnada, acto impugnado, acto combatido, acto reclamado.
Rubén Darío Chacón Aguayo.		Actor, parte actora, incoante, apelante, recurrente.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

a) Primer convocatoria. El dieciocho de julio se publicó la primera convocatoria en estrados físicos y electrónicos del CDM para elegir propuestas del municipio de Libres a los Consejos Nacional y Estatal, así como para la elección de Presidente e integrantes del Comité Municipal.

b) Cierre de registro. De conformidad con la cláusula 11 de la primera convocatoria, el cierre del periodo de registro de las planillas para los cargos referidos en el inciso anterior fue el treinta de julio.

c) Acuerdo de procedencia e improcedencia de registro de los aspirantes a los cargos partidistas. El tres de agosto fue publicado en estrados físicos y electrónicos de la COP, el ACUERDO COE-PUE-004/2019, mediante el cual se declaró la procedencia e improcedencia de registros a diversos cargos intrapartidistas con motivo del proceso interno de dos mil diecinueve. En el punto CUARTO del acuerdo mencionado, **se declaró la improcedencia del registro del incoante como aspirante al Consejo Estatal, con la observación "Registro Extemporáneo".**

d) Presentación de Juicio de inconformidad intrapartidista. Inconforme con la determinación de la COP, el ocho de agosto siguiente, el actor presentó juicio de inconformidad ante la

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

Comisión de Justicia, mismo que fue radicado con la clave CJ/JIN/140/2019.

e) Fecha estipulada para la celebración de la Asamblea del CDM. Con fundamento en lo dispuesto en la primera convocatoria, el diecinueve de agosto se celebraría la asamblea municipal en el CDM para elegir a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal y propuestas de candidatos al Consejo Nacional y Estatal del municipio de Libres.

f) Resolución de la Comisión de Justicia. El veinticuatro de septiembre, la Comisión de Justicia emitió la resolución que ahora se combate en los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.”²

En la misma fecha, el fallo fue notificado en estrados físicos y electrónicos del Consejo Nacional del PAN, así como en la dirección de correo electrónico del actor.

g) Presentación de recurso de apelación. En contra de la determinación anterior, el veintisiete siguiente, el actor presentó recurso de apelación ante la Comisión.

h) Autorización de nuevas convocatorias y normas complementarias. El quince de octubre se publicaron las providencias SG/156/2019 en las que se autorizó la emisión de nuevas convocatorias y normas complementarias en los municipios en donde no se celebraron asambleas municipales, entre ellas la de Libres, Puebla.

i) Publicitación de la segunda convocatoria del CDM. El quince y dieciséis de octubre fue publicada la nueva convocatoria en los estrados de los Comités Directivos Estatal y Municipal, respectivamente.

² Visible a foja 36 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- j) **Periodo de registro.** Con fundamento en el numeral 7 de la segunda convocatoria, el periodo de registro fue del quince al veintisiete de octubre.
- k) **Celebración de la Asamblea Municipal.** El dieciséis de noviembre se celebró la asamblea municipal del CDM.
- l) **Escrito de la parte actora.** El veintiocho de noviembre se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, escrito signado por el incoante mediante el cual solicitó información respecto del estado procesal que guardaba el medio de impugnación señalado en el inciso g) del presente apartado, que según su dicho, presentó el veintisiete de septiembre.
- m) **Requerimiento a la Comisión de Justicia.** Una vez consultados los archivos de este Tribunal Electoral sin obrar registro del medio de impugnación anteriormente referido, el mismo veintiocho de septiembre, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional requirió a la Comisión de Justicia para que dentro del término de cuatro días hábiles remitiera el medio de impugnación anteriormente citado.
- n) **Remisión a este Tribunal.** A las once horas del nueve de diciembre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el escrito de recurso de apelación y constancias atinentes, así como informe circunstanciado de la autoridad responsable.
- o) **Turno del expediente identificado con la clave TEEP-A-188/2019.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó turnar el expediente identificado con la clave TEEP-A-188/2019 a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.
- p) **Radicación.** El doce siguiente, se tuvo por turnado el expediente identificado con la clave TEEP-A-188/2019, se ordenó su

radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

q) Presentación de acuses de recibo de dos Juicios de Inconformidad. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, el incoante presentó una promoción ante este Tribunal, en donde entre otras cosas, remitió dos acuses de recibo de ocho de agosto, de dos Juicios de Inconformidad en los que se ostentó con calidades distintas; el primero como aspirante a Presidente del CDM y el segundo como aspirante a Consejero Estatal del PAN por el municipio de Libres, Puebla, mediante los cuales combatía el ACUERDO COE-PUE-004/2019.

r) Vista al Pleno. El trece de enero de dos mil veinte, la Magistrada Ponente mediante acuerdo, dio vista al Pleno con los escritos señalados en el inciso anterior en los que advertía la interposición ante la Comisión de Justicia de dos medios de defensa en los que el incoante se ostentó con calidades distintas.

s) Acuerdo plenario de escisión. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo mediante el cual realizó la escisión de ambas demandas y ordenó la formación del expediente en que se actúa con la demanda en la que el actor combate la resolución CJ/JIN/140/2019, dictada por la Comisión de Justicia del mismo instituto político, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve que desechó su medio de impugnación en el que se ostentó como aspirante a Consejero Estatal del PAN por el municipio de Libres, Puebla, por extemporáneo. Lo anterior, a efecto de que el nuevo asunto fuera turnado y sustanciado por la Magistrada Ponente.

t) Turno del presente asunto. En cumplimiento al punto anterior, el cuatro de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, requirió a la autoridad responsable y ordenó turnar el expediente identificado con la clave TEEP-A-001/2020 a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

u) Radicación. El seis siguiente, se tuvo por turnado el expediente identificado en el inciso anterior, se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

v) Acuerdo de valoración probatoria, admisión y cierre de instrucción. El catorce de febrero del presente año, la Magistrada Ponente acordó sobre las probanzas aportadas por las partes, admitió el asunto y realizó el cierre de instrucción, colocando los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la emisión del fallo del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción III y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

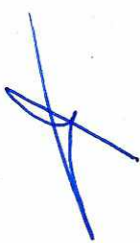
Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local así como la existencia del Tribunal Electoral Local.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, fracción III, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten, entre otros, los actos o resoluciones relacionadas con la elección de los integrantes de los órganos de dirección de partidos políticos.

En el asunto específico, se combate una resolución de la Comisión de Justicia, que desechó por extemporáneo el recurso intentado por el actor y en consecuencia, confirmó el ACUERDO COE-PUE-004/2019, mediante el cual se determinó sobre la procedencia de registros a diversos puestos intrapartidistas con motivo del proceso interno de dos mil diecinueve, sin que fuera aprobada la solicitud de registro del actor para contender como propuesta a candidato por el Municipio de Libres, Puebla, al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver de este asunto, al tratarse de una resolución partidista que impacta los derechos político-electorales del actor en su carácter de aspirante sin que fuera aprobada la solicitud de registro del actor para contender como propuesta a candidato por el Municipio de Libres, Puebla al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, el cual corresponde al estado de Puebla.

Lo anterior además es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **5/2011** de rubro **"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS"**³.



SEGUNDO. Procedencia.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Analizado el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código.

TERCERO. Exhaustividad.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarla en forma integral. Ello toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte del escrito inicial.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001, 43/2002 y 02/98 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁵ y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.⁶

CUARTO. Cuestión Previa.

⁴ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁵ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

⁶ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Tal y como fue narrado en el apartado de antecedentes del presente fallo, el asunto que ahora se resuelve, se origina el ocho de agosto del dos mil diecinueve, fecha en que el actor ostentándose como aspirante al Consejo Estatal del PAN en Puebla y Presidente del CDM del PAN en Libres, Puebla, presentó ante la Comisión de Justicia **DOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD** en contra del ACUERDO COE-PUE-004/2019, mediante el cual se declaró la improcedencia de sus respectivas solicitudes de registro.

Ello debe ser recalcado toda vez que si bien el acto reclamado y actor eran los mismos en ambas demandas, el incoante se apersonó con intereses y calidades distintas en cada una de ellas, por lo que debían ser analizados por separado, pues el efecto de las resoluciones impactaría en dos elecciones intrapartidistas diferentes.

No obstante lo anterior, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia resolvió ambos medios de impugnación dentro de un solo expediente, radicado con la clave CJ/JIN/140/2019, en los términos siguientes:

"RESULTANDOS

(...)

11. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda y **ordenó la acumulación de los juicios** referidos en el punto anterior⁷.

(...)

RESUELVE:

ÚNICO. - Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución."

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que la Comisión de Justicia realizó el estudio de ambos medios de impugnación de manera indistinta, sin que quedara evidenciada de manera precisa, fundada y motivada, las razones por las que así lo haría, ni mucho menos si tal circunstancia devenía de una acumulación de expedientes, máxime si del análisis de los documentos que integran el presente expediente (específicamente del informe con justificación y documentación que se adjuntó al

⁷ Visible a foja 32 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

CJ/JIN/140/2019) se desprendió que no existieron acuerdos para cada expediente en lo individual.

Lo incorrecto de tal situación deriva de que la figura en comento comprende un acto o una serie de actos procesales mediante los cuales se reúnen en el mismo proceso dos o más pretensiones con el fin de que sean examinadas o actuadas dentro de aquél, y cuyo propósito es doble: a) la economía procesal; b) la necesidad de evitar decisiones contradictorias.⁸

Así, existe conexidad en la causa cuando convergen los siguientes elementos: La identidad de la autoridad responsable; acto o resolución impugnada similar; y una misma pretensión y causa de pedir. Situación que no se actualizó en los juicios de inconformidad intrapartidista, pues si bien en ambos asuntos la autoridad responsable y la resolución impugnada son la misma, la pretensión, causa de pedir y las elecciones impugnadas (municipal y estatal) son distintas.

Por su parte, en el Acuerdo Plenario de este Tribunal de veinticuatro de enero del presente año, se determinó escindir el expediente TEEP-A-188/2019 pues en ese únicamente se analizaría lo relativo a la elección del CDM, requiriendo a su vez, a la autoridad responsable para que realizara el trámite establecido en los artículos 363 y 366 del CIPEEP y remitiera las constancias atinentes. Lo anterior a efecto de formar un nuevo expediente conformado con el recurso de apelación, la resolución impugnada y el Juicio de Inconformidad en el que el incoante se ostentó como aspirante a Consejero Estatal del PAN por el municipio de Libres, Puebla.

En cumplimiento a lo anterior, se recibió en este Tribunal el cuatro de febrero, oficio sin número de la integrante de la Comisión de Justicia Alejandra González Hernández, mediante el cual rindió el informe circunstanciado, expresando que el mismo guarda relación con el expediente CJ/JIN/140/2019, así como acompañando

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I "A", voz *acumulación*, pag. 448. Driskill S. A., Argentina, 1986.

cédulas, de publicación y retiro, y remitiendo la documentación que se envió derivado del acuerdo plenario de escisión antes mencionado.

En alcance el siete siguiente Mauro López Mexia en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia⁹, remitió diversa documentación, entre ella, el acuerdo de turno del expediente CJ/JIN/140/2019 de trece de agosto de dos mil diecinueve, la demanda del juicio de inconformidad del ahora actor (en la que combatió su no registro como candidato a Consejero Estatal del PAN) y lo que presumiblemente el propio enjuiciante acompañó como pruebas a su demanda inicial, así como un expediente relacionado con el estado de Coahuila. Documentación que a simple vista, se observa incompleta.

Por último, es importante señalar que si bien la resolución del CJ/JIN/140/2019, ya fue estudiada dentro del expediente TEEP-A-188/2019, el mismo comprendió únicamente los agravios y pretensiones del incoante en su carácter de aspirante a Presidente del CDM, por lo que, **en manera alguna debe entenderse que en el presente asunto se juzgará en dos ocasiones respecto del mismo acto impugnado**, toda vez que, como ya fue argumentado en párrafos anteriores, en dicho acto impugnado la autoridad responsable indebidamente resolvió dos asuntos que no cumplían con los requisitos para su acumulación.

En consecuencia, el presente asunto versará únicamente sobre el medio de impugnación promovido por el actor en su carácter de aspirante a candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla en contra de la resolución CJ/JIN/140/2019, dictada por la Comisión de Justicia de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que desechó su medio de impugnación por extemporáneo.

⁹ Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local, se considera como prueba documental pública por haber sido expedida por una autoridad partidista en el ejercicio de sus atribuciones, con valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

Expresado lo anterior, a continuación, se procede a realizar la síntesis de agravios, pretensión y fijación de litis. Para ello, resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.¹⁰

Asimismo, para el estudio de la cuestión planteada, este organismo colegiado se avocará al análisis de los agravios expuestos por la parte actora, pudiendo realizar un análisis en conjunto, o bien por separado y en un orden diverso en que éstos fueron planteados, sin que la mencionada metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior, que al rubro señala **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹¹

Ello, en el entendido que este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP y atendiendo al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, se abocará al estudio cuidadoso del presente asunto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

¹⁰ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹¹ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En esencia, los motivos de disenso del apelante son los siguientes:

1. La COP realizó actos dilatorios en su perjuicio al no rendir su informe circunstanciado a la Comisión de Justicia.
2. La ilegalidad del desechamiento por extemporaneidad del Juicio de inconformidad.
3. La responsable emitió la resolución impugnada fuera del plazo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla.

En ese sentido, en su **informe circunstanciado** la Comisión de Justicia sostuvo la legalidad de la resolución impugnada¹² aduciendo que el desechamiento del medio de impugnación se encuentra plenamente fundado y motivado.

Así, del análisis del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que la **pretensión** del actor es que esta autoridad revoque la sentencia de la Comisión y en plenitud de jurisdicción proceda al estudio de fondo de la cuestión planteada en el juicio de inconformidad, con el objeto de lograr su registro y dejar sin efectos todos los actos derivados de su negativa.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si el desechamiento por extemporaneidad del Juicio de inconformidad fue emitido o no con la debida fundamentación, motivación, y apego a Derecho.

SEXTO. Estudio de fondo

¹² Visible a foja 114 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En principio de cuentas, conviene precisar que este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes así como todas aquéllas de las que se allegó, en el entendido de que las mismas han sido admitidas, desahogadas y valoradas en el acuerdo de cierre de instrucción de catorce de febrero del año en curso, por lo que resulta innecesaria su inserción dentro de la presente sentencia.

Ahora bien, para el análisis de los agravios referidos con anterioridad, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable.

Debe destacarse que la Constitución Federal, contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal, debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales tienen que ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **1a./J. 139/2005** de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.¹³

Por su parte, los artículos 41 de la Carta Magna, 3, 33, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 28 y 54 del CIPEEP, contemplan la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 162. Diciembre de 2005.

patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; debiendo conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

De igual manera, se contempla el derecho de éstos a regular su vida interna, determinar su organización hacia el interior y los procedimientos aplicables para ello, contando dentro de sus estructuras con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidaria que deberán ser independientes, imparciales y objetivos, **respetando en sus resoluciones todas las formalidades esenciales del procedimiento para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales.**

En ese tenor, tal y como ya fue mencionado con anterioridad, el principio de exhaustividad impone a todas las autoridades electorales el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo de alguna de ellas, pues el fin último de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia, **analizando en toda su extensión los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.**



Por otra parte, es menester señalar la obligación de los incoantes de promover los medios de impugnación cumpliendo con requisitos de procedencia que establezca la normatividad aplicable, tales como la presentación del recurso dentro de los plazos atinentes, el ofrecimiento de pruebas, la manifestación de los agravios que le causa el acto combatido, acreditar su legitimación y personería, entre otros. De lo contrario, si el escrito de demanda no cumple con los requisitos y se acredita cualquiera de las causales de notoria improcedencia, la autoridad competente propondrá el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

impugnación, ello sin importar si se trata de un procedimiento intrapartidista o no.

Sentado lo anterior, a continuación, se analizará cada uno de los motivos de disenso planteados por el recurrente en su medio de impugnación.

6.1. Agravio 1, relativo a que la COP realizó actos dilatorios en perjuicio del actor al no rendir su informe circunstanciado a la Comisión de Justicia.

A efecto de determinar si le asiste o no la razón a la parte actora con relación al agravio anteriormente citado, conviene retomar el contenido de los artículos 122, inciso b); 124 y 125, fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas, relacionados con el trámite que debe realizar la autoridad responsable respecto del Juicio de Inconformidad.

Disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 122. *El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá: (...)*

b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Artículo 124. *Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere al inciso b) del artículo 122, el órgano responsable del acto o resolución impugnado, deberá remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo siguiente: (...)*

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los Juicios de Inconformidad con motivo de los resultados de la Jornada Electoral o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, el expediente completo con todas las actas de la Jornada Electoral, así como los escritos de protesta que se hubieren presentado, en los términos del presente Reglamento;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto. El informe circunstanciado que debe rendir el órgano responsable por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y
- c) La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde.

Artículo 125. La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos: (...)

IV. En cuanto al informe circunstanciado, **si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;

De las disposiciones anteriormente transcritas relacionadas con el trámite del juicio de inconformidad se desprende que la autoridad responsable, en el caso concreto la COP, deberá, en primer momento, publicitar el medio de impugnación en sus estrados físicos por un plazo de cuarenta y ocho horas; fenecido el plazo anterior, dentro de veinticuatro horas siguientes deberá remitir, entre otras cosas, su informe circunstanciado a la Comisión de Justicia.

No obstante lo anterior, el diverso 125 del Reglamento establece que si el órgano responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado, el medio de impugnación deberá resolverse con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Ello, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, en el caso concreto, del punto 12 del capítulo de resultandos de la sentencia impugnada¹⁴, en la que se acumularon ambos medios de impugnación señalados en el capítulo anterior, se desprende lo siguiente:

"RESULTANDOS:

12. No se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

De ahí que este Tribunal Electoral advierta que, tal y como lo sostiene el actor en su recurso de apelación, la COP en efecto **no rindió su informe circunstanciado** ante la Comisión de Justicia derivado del medio de impugnación interpuesto por el actor en contra del ACUERDO-COE-PUE-004/2019, incumpliendo con el artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Sin embargo, del marco normativo anteriormente descrito, este Organismo Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la no remisión del informe circunstanciado de la entonces autoridad responsable no implicó un acto con la finalidad de retardar la resolución de la Comisión de Justicia, sino en todo caso, una irregularidad procesal que amerita el estudio de la misma bajo un procedimiento independiente, toda vez que la propia normatividad intrapartidista permite que el órgano jurisdiccional interno emita sus determinaciones aún en el caso de que no se cuente con el citado informe.

De ahí que se declare **INFUNDADO** el agravio en estudio.

6.2. Agravio 2, relativo al indebido desechamiento del Juicio de inconformidad.

Tal y como fue mencionado con anterioridad, la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos garantizan el derecho

¹⁴ Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local, se considera como prueba documental pública por haber sido expedida por una autoridad partidista en el ejercicio de sus atribuciones, con valor probatorio pleno.

de autorregulación de los partidos políticos. Derecho que permite que los institutos políticos establezcan la normatividad aplicable para los procesos internos; su respectivo sistema de medios de impugnación y órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidaria.

Asimismo, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos deben contar con reglas claras de cómo se deben tramitar y resolver las impugnaciones, denuncias o quejas, que se presenten, con el fin de que sus militantes tengan certeza y se les garantice el derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁵

Por su parte, los procedimientos internos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como la elección de los órganos internos del PAN y lo tocante a la interposición de medios de impugnación, tienen como base el siguiente cuerpo normativo.

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

(...)

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes

Artículo 6.

1. En lo no previsto por esta Ley se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 34.

(...)

¹⁵ Tal y como se sostuvo en el asunto identificado con la clave SUP-JDC-213/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.

Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes.

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 44.

1. Los **procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular**, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

De las disposiciones transcritas con anterioridad, este Tribunal advierte que el legislador estableció de manera clara, los derechos de los militantes de los partidos políticos, entre los cuales se encuentran postularse dentro de los procesos internos de los institutos políticos, mismos que a su vez se dividen en:

- a) Procesos de selección de candidatos a cargos de representación popular; y
- b) Procesos de selección de dirigentes o integrantes de sus órganos internos.

Estos procesos internos tienen finalidades completamente distintas, pues el primero hace referencia a aquél en donde se eligen a candidatos que serán votados a cargos de elección popular federales o locales en el país, mientras que el segundo, hace referencia a cargos que corresponden a la estructura partidista en sus tres órdenes de gobierno: Nacional, estatal y local.

Ambos procesos electivos, deben ser organizados por un órgano de decisión colegiada al seno del partido, que, entre otras cosas publicará las convocatorias respectivas que otorguen certidumbre y cumplan con las normas estatutarias; asimismo registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por su parte, los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional** establecen lo siguiente:

"Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

(...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido."

De lo anterior se colige que dentro del sistema de medios de impugnación del PAN, se prevé la existencia de un medio de defensa denominado Juicio de inconformidad, y específicamente en el numeral 5 del artículo previamente citado, se establece que el mismo es procedente para dirimir las controversias surgidas en relación a los **procesos de renovación de los órganos de dirección** y cuya sustanciación y resolución compete a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Por su parte, la normatividad interna del PAN contempla un Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales el cual, como su nombre lo indica, establece las normas de funcionamiento de tales instancias internas y su forma de elección.

Sin embargo, de dicho cuerpo normativo no se desprende la reglamentación relativa a la presentación y sustanciación del juicio de inconformidad al que hacen referencia los Estatutos del instituto político en comento, tal como ya quedó establecido en párrafos anteriores.

Por tal motivo, es necesario remitir el análisis a aquella normatividad que resulte aplicable, la cual se encuentra en el **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional** que establece:

Artículo 1. El presente Reglamento norma:

I. El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;

II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;

III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes; y

IV. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y de sus Órganos Auxiliares, así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.

Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles

De lo transcrito con anterioridad, este órgano colegiado desprende que en el reglamento de mérito, se regula el sistema de medios de impugnación del PAN para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes.

Asimismo, el último párrafo del artículo 3 establece que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se considerarán hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por su parte, el artículo 114 del mismo cuerpo normativo **regula de manera específica la forma en que deben computarse los plazos en los juicios de inconformidad**, estableciendo lo siguiente:

Capítulo II
Del Juicio de Inconformidad
Sección Primera
De los plazos y de los términos

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

De la lectura del contenido del artículo 114 se desprende que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, esto es, dentro de procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 115 del mismo cuerpo normativo dispone que el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Asimismo, del contenido de los numerales 75 y 76 de la **Primera Convocatoria¹⁶**, se desprende lo siguiente:

¹⁶ Misma cuya emisión resulta un hecho notorio al ser visible en los estrados electrónicos del instituto político, en la siguiente liga:

74. Sólo los candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal; aspirantes a delegados numerarios a la asamblea estatal y a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, así como los candidatos al CDM, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.

75. Aquél candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como **límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación**, y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea municipal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea.

76. El medio de impugnación se presentará ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, en sus instalaciones ubicadas en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, **en un horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 18:00 horas**.

Del contenido de las disposiciones transcritas con anterioridad se desprende que la Primera Convocatoria, *-que no fue impugnada y por ende adquirió la calidad de firme e inatacable-*, dispone que la presentación de los medios de impugnación debe realizarse por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, **dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que hubiese sucedido la presunta violación, en un horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 18:00 horas**.

En ese tenor, del análisis realizado por este Tribunal al marco normativo partidista, se observó que las disposiciones contenidas en el Reglamento de Selección de Candidaturas se encuentran armonizadas con los Estatutos del PAN, y los numerales 74 al 76 de la Primera Convocatoria, que como ya fue dicho, no fue impugnada y por lo tanto adquirió la calidad de firme.

Ello es así pues si bien es cierto que el artículo 3 del Reglamento de selección de candidaturas establece una regla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

general relativa a que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles, también lo es que la autoridad perdió de vista el contenido de los diversos 114 y 115 del mismo cuerpo normativo, referente al cómputo de días hábiles y plazos para la interposición del juicio de inconformidad, dependiendo si la violación reclamada se produce o no durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, que como ya se dijo, se refiere a procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

De ahí que atendiendo al contenido de los artículos previamente citados y a los numerales 75 y 76 de la Primera Convocatoria y su definitividad, se concluya que si en el caso concreto, la violación reclamada se desarrolla fuera de un proceso electoral constitucional. **DEBA PRÉVALECE EL CRITERIO DE QUE LOS DÍAS HÁBILES SON TODOS LOS DÍAS A EXCEPCIÓN DE LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y LOS INHÁBILES EN TÉRMINOS DE LEY.**

Lo anterior, también ha sido sostenido por este Tribunal, en el recurso identificado con la clave TEEP-A-188/2019, así como por la Sala Regional en los asuntos identificados con las claves SCM-JDC-8/2020, SCM-JDC-9/2020 y SCM-JDC-10/2020.

Ahora bien, una vez sentado el marco normativo aplicable y de la interpretación que este Tribunal Local así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han realizado sobre el mismo, en el **caso concreto**, según consta de los acuses de recibo, tanto de la autoridad responsable como de la parte actora, el Juicio de Inconformidad fue presentado a las dieciocho horas del ocho de agosto de dos mil diecinueve.¹⁷

¹⁷ Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local, se consideran como documentales públicas por haber sido expedidas por una autoridad partidista en el ejercicio de sus atribuciones, con valor probatorio pleno. Visibles a fojas 89 y 130 del expediente.

En consecuencia, el actor se duele de que la responsable desechó indebidamente su Juicio de inconformidad pues no realizó una correcta interpretación de las disposiciones reglamentarias aplicables para computar el plazo para la presentación del medio de impugnación. Lo anterior, pues a su juicio la Comisión de Justicia no tomó en cuenta el contenido de los artículos 4, 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas; así como por lo dispuesto por el artículo 74 de la Primer Convocatoria para la interposición del Juicio de Inconformidad.

Por su parte, tal y como se desprende del acto ahora reclamado, la **autoridad responsable** computó el plazo de presentación del medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, último párrafo, que establece que durante los procesos electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles y 115 del Reglamento; Numeral 3 de los Lineamientos para la Asamblea Estatal del PAN en Puebla y 75 de la Convocatoria, que disponen lo referente a los plazos para la presentación del Juicio de inconformidad.

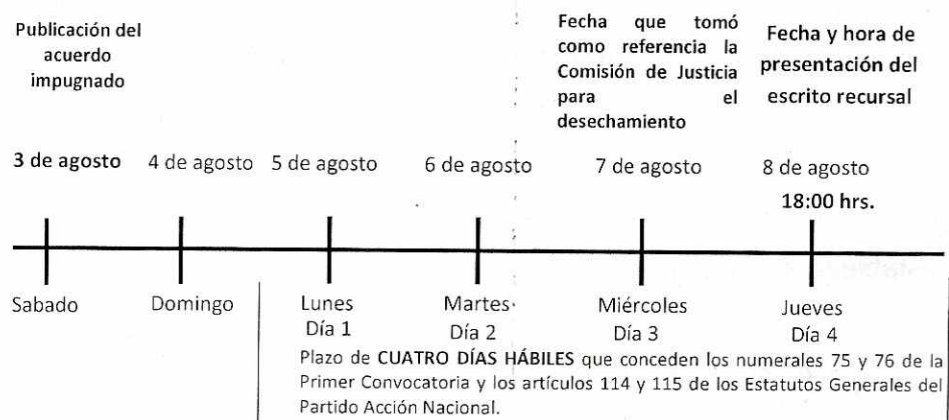
No obstante lo anterior, la Comisión de Justicia perdió de vista la regla específica contemplada en el diverso 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas y los diversos 75 y 76 de la Primera Convocatoria, que ya fue abordado por este Órgano Jurisdiccional, pues si en el caso concreto, la violación reclamada se desarrolló fuera de un proceso electoral constitucional, debe prevalecer el criterio de que los días hábiles son todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

De ahí que se arribe a la conclusión que **la autoridad responsable desechó de manera indebida el juicio de inconformidad señalado en el inciso d) del apartado de antecedentes del presente fallo**, pues tomó en consideración los días sábado y domingo para computar el plazo de interposición del recurso en comento.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para explicar lo anterior, se inserta la siguiente línea del tiempo que representa el caso en estudio:



Por todo lo anterior, se declara **FUNDADO** el agravio en estudio.

6.3. Agravio 3, relativo a que la responsable emitió la resolución impugnada fuera del plazo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla.

En este apartado, se analizará el agravio 1, de la síntesis correspondiente de esta sentencia, consistente en que la autoridad responsable emitió la resolución fuera del plazo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, lo anterior, en virtud de que el mismo no guarda relación con la litis primigenia por la Comisión de Justicia.

Ello, toda vez que la causa de pedir del mismo se sustentó en un hecho futuro señalado por el actor como violación realizada por la Comisión de Justicia, al momento de emitir su resolución.

Para el análisis del presente agravio, conviene destacar que las garantías procesales de las partes, contenidas en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, están dirigidas a lograr la

eficacia y eficiencia del sistema de justicia electoral, pues tienen por objeto asegurar a los justiciables no sólo el derecho formal a solicitar y obtener la prestación jurisdiccional sino un verdadero y real acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva a través de los derechos de acción procesal y a la administración de justicia expedita.

Por su parte, el artículo 78 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, establece lo siguiente¹⁸:

78. El medio de impugnación se presentará en la sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional sito en el primer piso de las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, ubicadas en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de las 10:00 a las 18:00 horas.

- *Los medios de impugnación que se promuevan **con motivo de los actos previos a la celebración de las Asambleas Municipales***¹⁹, *deberán resolverse hasta 3 días antes de que se lleve a cabo la Asamblea Municipal.*

Del contenido del segundo párrafo del artículo anteriormente citado *-disposición acorde con el derecho a la administración de justicia expedita-*, se desprende que el instituto político estableció un mandato a la Comisión de Justicia a efecto de que resolviera los medios de impugnación que se presentaran con motivo de los actos previos²⁰ a la celebración de las asambleas municipales, hasta tres días antes de la celebración de la respectiva Asamblea Municipal.

En el recurso de mérito, el actor se duele de que la resolución de la responsable se emitió fuera del plazo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos previamente referidos.

¹⁸ Tal y como se establece del contenido de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla publicados en la página oficial del instituto político, visible en: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/06/SG_057-30_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEA-ESTATAL-PUEBLA.pdf

¹⁹ Énfasis añadido.

²⁰ Debiendo entender por actos previos a la celebración de las asambleas municipales, aquéllos relacionados con el proceso de registro de candidatos a cargo de elección popular y campañas electorales.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese tenor, del análisis realizado por este Tribunal a las cédulas de notificación del acuerdo impugnado²¹, del contenido de la resolución impugnada y de las disposiciones contenidas en la Primer Convocatoria²² y Convocatoria a la Asamblea Estatal, adminiculadas con la copia simple del acuse de recibo de presentación del Juicio de inconformidad, se desprenden las siguientes fechas:

Emisión del Acuerdo Impugnado.	Presentación de Inconformidad intrapartidista.	Fecha límite para resolver los medios de impugnación con motivo de los actos previos a la celebración de las asamblea municipal.	Fecha estipulada para la celebración de la Asamblea Municipal en donde se elegirían propuestas para integrar el Consejo Estatal.	Resolución de la Comisión de Justicia.
3 de agosto	8 de agosto	17 de agosto	19 de agosto	24 de septiembre

Del anterior esquema se colige que la resolución de la Comisión de Justicia en la que se resolvió la impugnación del actor debió dictarse a más tardar el diecisiete de agosto y por el contrario, **en contravención a lo dispuesto por el artículo 78 del lineamiento, la resolución impugnada se dictó hasta el veinticuatro de septiembre, esto es treinta y ocho días posteriores.** Lo anterior dejó en estado de incertidumbre a la parte actora, pues la asamblea municipal se realizaría sin que el incoante tuviera la certeza de si era elegible o no para participar como propuestas para integrar el Consejo Estatal del PAN en Puebla.

Por consiguiente, se declara **FUNDADO** el agravio en estudio.

²¹ Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Local, se consideran como documentales públicas por haber sido expedidas por una autoridad partidista en el ejercicio de sus atribuciones, con valor probatorio pleno.

²² Misma cuya emisión resulta un hecho notorio al ser visible en los estrados electrónicos del instituto político, en la siguiente liga: <https://panpuebla.org/documentos/estrados-electronicos/firma/Firma-LIBRES.pdf> ; la cual fue también ofrecida en copia simple por el incoante y es visible a foja 81 del expediente. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 359, párrafo segundo del Código Electoral, adquiere valor probatorio pleno.

SÉPTIMO. Solicitud *per saltum* y efectos.

Al haberse declarado fundado el agravio identificado con el numeral 6.2. del considerando SEXTO del presente fallo lo procedente es **REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

No pasa desapercibo para este órgano jurisdiccional que el actor solicitó en su escrito de apelación, que este Tribunal conociera en vía *per saltum* la controversia que planteó de manera primigenia ante la Comisión de Justicia. Sin embargo, dado que el actor no argumentó alguna circunstancia extraordinaria que justificara tal petición ni la urgencia de adoptarla, es que se estima inatendible.

Lo anterior es acorde con el contenido de la tesis XII/2001 de Sala Superior de rubro "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**", y los criterios esgrimidos por la Sala Regional en las resoluciones de los juicios ciudadanos identificados con las claves SCM-JDC-008/2020, SCM-JDC-009/2020 y SCM-JDC-010/2020, en los que se advierte claramente que el principio de definitividad no opera en el ámbito de los procesos selección de órganos internos de los partidos políticos, y por tanto, los efectos que puedan recaer sobre sus militantes son reparables.

Por lo anterior, **SE ORDENA** a la Comisión de Justicia, para que en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva el fondo de la cuestión planteada (negativa de registro como aspirante a propuesta a Consejero Estatal por el municipio de Libres, Puebla), esto, sin que la presente resolución prejuzgue sobre el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad contemplados en el Reglamento de Selección de Candidaturas.

En ese entendido, la autoridad responsable deberá atender al contenido del considerando CUARTO de la presente sentencia, específicamente a los escritos de cuatro y siete de febrero rendidos por integrantes de la Comisión de Justicia y la documentación que a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

los mismos acompañaron, respectivamente, con independencia de que, si lo considera necesario podrá realizar los requerimientos que considere atinentes, pues tal y como se desprende del apartado 6.1. de la presente sentencia, la COP no rindió su informe con justificación ni aportó las constancias relativas a la solicitud de registro del actor como aspirante a Consejero Estatal.

Ello, en el entendido que de ser admitido el medio de impugnación, la Comisión de Justicia deberá tomar en consideración todas las constancias existentes dentro del presente expediente TEEP-A-001/2020, particularmente las aportadas por el actor para su registro como candidato a Consejero Estatal, visibles de la foja 61 vuelta a 109 vuelta del mismo, las cuales fueron remitidas nuevamente por parte del Secretario de la citada Comisión en su escrito de siete de febrero, fojas 160 a 198, del sumario.

Lo anterior, a la luz de:

- Los plazos establecidos en la primer convocatoria para la presentación del registro;
- Los acuses de recibo de la solicitud de registro;
- Las fechas estipuladas para la celebración de la Asamblea Municipal en donde se califican las solicitudes por el Comité Directivo Municipal; y
- El cumplimiento a los requerimientos realizado por la COP.

Consecuentemente a efecto de dotar de certeza jurídica al actor, resulta importante que la impugnación se resuelva con la oportunidad debida con el fin de evitar que se continúen afectando sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por ello, en aras de proteger los principios constitucionales señalados en el párrafo anterior, se ordena a la Comisión de Justicia, para que, en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente fallo, emita la resolución que en derecho corresponda, tomando en consideración

el contenido del artículo 82.2 de los Estatutos del PAN, y remita a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguiente a que ello ocurra.

Lo anterior con el **APERCIBIMIENTO** que de no hacerlo, se le impondrá una de las sanciones establecidas en los artículos 399 y 400 Código Local.

A efecto de cumplir lo ordenado por este Tribunal electoral, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que realizados los trámites de ley, remita de forma inmediata a la Comisión de Justicia el original del presente expediente, previas copias certificadas que obren en el archivo del Tribunal.

Por otra parte, si bien es cierto que la parte actora solicitó en su escrito de demanda que este Tribunal dejara sin efectos los resultados de la elección de integrantes al Consejo Local obtenidos en la Asamblea Estatal, así como la providencia SG/145-30/2019 emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; también lo es que ante lo fundado del agravio respecto de la determinación de declarar extemporáneo el juicio de inconformidad presentado, y la imposibilidad de que este órgano jurisdicente conozca vía *per saltum* del fondo del mismo, pues en primer lugar, la autoridad responsable será quien deba pronunciarse respecto del fondo del presente asunto sin que este Tribunal en este momento pueda pronunciarse respecto a las pretensiones señaladas.

En ese sentido, este Tribunal invoca como hecho notorio²³ que en la sesión pública en la que se resolvió el presente asunto, también fueron resueltos los expedientes TEEP-A-149/2019 Y ACUMULADO, Y TEEP-A-156/2019, en cumplimiento a lo ordenado en los diversos de la Sala Regional identificados con las claves

²³ Lo anterior es acorde con la Jurisprudencia 2a./J. 27/97 de rubro; "**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, página 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SCM-JDC-8/2020, SCM-JDC-9/2020 Y SCM-JDC-10/2020, los cuales, como se dijo en aquéllos, guardan estrecha relación con éste, en el entendido que ni este Tribunal ni la Sala Regional, tuvieron conocimiento de que se encontrara pendiente de resolución un hecho relacionado con el registro de aspirante a propuesta a Consejero Estatal, pues los expedientes locales mencionados fueron resueltos en un primer momento el veintitrés de diciembre, impugnados en Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el trece de enero de dos mil veinte y la formación del presente asunto se dio hasta el veinticuatro de enero siguiente.

De igual manera, en términos de lo expuesto en el numeral 6.1 del considerando SEXTO, si bien la emisión extemporánea de la sentencia ahora impugnada no le es imputable a la COP, lo cierto es que **de autos no se advierte una causa justificada por la cual la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla dejara de cumplir con los procedimientos señalados en sus respectivos reglamentos y no remitiera su informe circunstanciado a la Comisión de Justicia relacionado con el Juicio de Inconformidad interpuesto por la parte actora en su carácter de aspirante a candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.** En consecuencia, en términos de lo dispuesto por la parte *in fine* de la fracción IV del artículo 125 del Reglamento, que dispone que deberá imponerse una sanción en el caso en que ocurra la violación procesal mencionada, **SE DA VISTA** al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente para que realice las acciones atinentes.

Por otra parte no pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional que tal y como se detalló en el considerando CUARTO del presente fallo, la Comisión de Justicia resolvió dos Juicios de inconformidad de manera acumulada, sin que obren constancias que lo justifiquen. En consecuencia, se **DA VISTA** al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente, con el indebido actuar de la Comisión de Justicia.

OCTAVO. Medida de apremio.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que toda vez que la Comisión de Justicia no dio cumplimiento al requerimiento de veinticuatro de enero de dos mil veinte efectuado por el Magistrado Presidente relativo a que remitiera el original o copias certificadas del expediente que integró derivado del medio de impugnación identificado con la clave CJ/JIN/140/2019, se hace efectivo el apercibimiento fijado en el proveído en mención, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se impone a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la autoridad responsable procure y evite repetir la conducta desplegada. Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que la responsable fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que la *responsable* cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior, como consecuencia de la **OMISIÓN** de la autoridad responsable de remitir la totalidad del expediente formado con motivo del juicio de inconformidad que ahora se resuelve, ello es así toda vez que el siete de febrero del presente año, en alcance al informe circunstanciado de la responsable, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia manifestó haber remitido el expediente en original radicado con la clave CJ/JIN/140/2019. Sin embargo, del análisis de la documentación aportada y que se encuentra debidamente registrada en el acuse de recibo de este Tribunal, se desprende que la misma se encuentra incompleta, así como que se advirtió que remitió documentación diversa a la solicitada, pues obran constancias e informes circunstanciados relacionados con un Juicio de Inconformidad en el Estado de Coahuila. Situación que pone de manifiesto la falta de probidad con la que se condujo la autoridad responsable; al no ajustar sus procedimientos a los principios rectores de la función electoral como lo establece el artículo 105 de los Estatutos Vigentes del PAN.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

La sanción en comento tiene como finalidad que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional analice las pautas del comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

De igual forma se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio identificado en el numeral 6.1 del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios identificados en los numerales 6.2. y 6.3. del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

TERCERO. SE REVOCA la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace al desechamiento del Juicio de inconformidad promovido por la parte actora en su carácter de candidato por el Municipio de Libres, Puebla, al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, para que en uso de sus facultades intrapartidistas, la Comisión de Justicia determine lo que en derecho corresponda. Ello, en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. SE DA VISTA al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente, con las violaciones a la normatividad intrapartidista y constitucional en que incurrieron tanto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; como la Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla, en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO. Se impone a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo precisado en el considerando OCTAVO del presente fallo. De igual forma se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos en tiempo y forma realizados por este Tribunal.

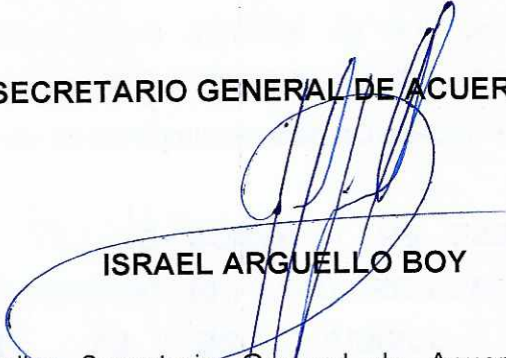
SEXTO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que en términos de lo señalado en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente sentencia realice los trámites necesarios para el cumplimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; ASÍ COMO TAMBIÉN A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR TODA VEZ QUE EL PRESENTE ASUNTO GUARDA RELACIÓN CON LO RESUELTO POR ESTE TRIBUNAL EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEP-A-149/2019 Y ACUMULADO, Y TEEP-A-156/2019 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ASUNTOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SCM-JDC-8/2020, SCM-JDC-9/2020 Y SCM-JDC-10/2020.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA


MAGISTRADORICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
MAGISTRADANORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que la firma de la Magistrada Electoral, Norma Angélica Sandoval Sánchez y el Magistrado Electoral, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-001/2020, de diecisiete de febrero de dos mil veinte, en un total de cuarenta fojas en original, incluyendo la presente. -----

-----CONSTE.-----


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY